



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL EL CARMEN DE VIBORAL.
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100006 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 01 del 15 de enero de 2021

I. ASUNTO

El señor David Ricardo Contreras Álvarez a través de apoderado, formuló demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra el CONCEJO MUNICIPAL EL CARMEN DE VIBORAL con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad o rechazo de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de

julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.188.538 en contra del CONCEJO MUNICIPAL EL CARMEN DE VIBORAL a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009.

Sin embargo, no obra el poder conferido por parte del accionante al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, razón por la cual no se le reconocerá personería al abogado en mención.

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la **autoridad** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el CONCEJO MUNICIPAL EL CARMEN DE VIBORAL, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de las normas omitidas.

- **Requisitos de la demanda**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 12 dispone:

“Artículo 12º. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del

artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...” (Negritas fuera del texto).

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

- “i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.*
- ii) Que la norma esté vigente.*
- iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.*
- iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate¹...**”.

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste.

Al realizar un estudio detallado de la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el accionante no cumplió con el requisito exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es no acreditó la constitución en renuencia a la entidad demandada, donde solicite el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Si bien se señala en el numeral primero de los hechos de la acción, que se presentó derecho de petición ante la entidad el día 25 de noviembre de 2020 (Página 2 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) y en el acápite denominado “PRUEBA APORTADA” (Página 4 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) se señala que se reporta el correo enviado a la entidad, dentro del plenario no se observa dicho reporte ni documento alguno que pruebe que en efecto se radicó derecho de petición ante la entidad en la fecha señalada, además que, si bien se transcribe dentro de la demanda el escrito de petición, esto no es suficiente para concluir que se constituyó en renuencia a la entidad.

Así entonces, en el presente caso no obra la prueba de haberse agotado el requisito que exige la ley y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la constitución en renuencia de la autoridad contra quien se presenta la acción, pues, aunque se señala que se presentó derecho de petición ante la entidad, dentro del plenario no obra el mismo.

Ahora, frente a dicho aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en los casos en que no ha sido acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se ha tramitado petición o no se ha solicitado el cumplimiento de las disposiciones objeto de la demanda, debe rechazarse la demanda². Así entonces, como quiera que en el caso concreto no se constituyó efectivamente la renuencia al no encontrarse probado que se hubiera elevado petición de cumplimiento ante las autoridades contra la cual se interpone la presente acción, se procederá con el rechazo de plano de la acción de cumplimiento conforme se estipula en la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032; y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)- Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN No.:
NOTIFICACIÓN:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
CONCEJO MUNICIPAL EL CARMEN DE VIBORAL.
15001 3333 005 202100006 00
Estado Electrónico No. 01 del 15 de enero de 2021

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza de plano la acción de cumplimiento, presentada por el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** contra el CONCEJO MUNICIPAL EL CARMEN DE VIBORAL conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22a0426be8935656dc80d28ddafa1329417614918ad4a9bc4bf14b352a94590**

Documento generado en 14/01/2021 10:53:22 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO No: 15001 3333 005 20200019600
NOTIFICACION: Estado No. 01 del 15 de enero de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de San Pablo de Borbur, solicita la protección a los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior por cuanto, la alcaldía municipal de San Pablo de Borbur, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material, fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Municipio de San Pablo de Borbur, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos y se aplique lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, el accionante pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales j) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.098.408.495, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de San Pablo de Borbur, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”

Al respecto, en la página 6 del Documento 00003 del expediente electrónico, obra el derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía del Municipio de San Pablo de Borbur, por medio del cual solicitó se protegieran los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegos e hipoacúsicas), con la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegos del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

Que en consecuencia se vinculara contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario y que dé ya existir dicho funcionario o contratista se informara bajo qué modalidad contractual se efectuó la vinculación, a su vez solicitó se anexaran todos los documentos relativos la vinculación como contratos y/o resoluciones de nombramiento; solicitando así el amparo de los derechos colectivos invocados en la presente acción.

Frente a la respuesta dada por el Alcalde Municipal (Página 8 Documento 00003 Exp.Digital), observa el Despacho que el Municipio de San Pablo de Borbur manifiesta su negativa a la solicitud efectuada por el demandante arguyendo que la Ley 982 de 2005 no obliga taxativamente a los alcaldes a la contratación de una persona intérprete del lenguaje de señas colombianas y resalta que en el caso de ese ente territorial a la fecha no ha llegado ningún caso para el que se requiera el servicio del intérprete oficial LSC. En esa medida, se considera que con lo allegado no es posible determinar en esta etapa procesal si las razones dadas por el Municipio de San Pablo de Borbur son suficientes para entender protegidos los derechos colectivos invocados por el actor; tema que es el fondo del asunto, por lo que con la presentación del derecho de petición por parte del actor se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

4. Del Amparo de Pobreza:

En la página 7 del documento “0003Demanda”, el actor popular manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos procesales determinados en el artículo 154 del Código General del proceso como los gastos de notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que solicita la concesión de amparo de pobreza.

En cuanto al amparo de pobreza en las acciones populares el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.”

Por su parte, el Código General del proceso en sus artículos 151 y 152, con respecto a dicho amparo, señala:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

De acuerdo con las normas transcritas, se observa que la solicitud de amparo de pobreza puede ser presentada en cualquier momento y la única condición para decretar su procedencia es la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se encuentra en condiciones de asumir los gastos del proceso, requisito con el que se cumplió como se observa en la página 7 del documento “0003Demanda”. En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza que se solicita y se relevará de asumir los gastos procesales que pudiese generar el trámite del presente proceso, estos son, de acuerdo con el artículo 154 del CGP, cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Así las cosas, en aplicación del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se ordenará que los gastos que acarrea la comunicación a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de San Pablo de Borbur, de la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, debe ser asumida por el Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial, por secretaría deberá remitirse copia de la demanda y del auto admisorio.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que se señalaron las direcciones físicas y electrónicas de la parte actora y de la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y que la demanda se envió a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notificar personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente al delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXO. **Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de San Pablo de Borbur, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. **Conceder el AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** en calidad del actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Ordenar que de conformidad con el párrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, la comunicación a los habitantes del Municipio de San Pablo de Borbur de la presente admisión y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del **Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. Por Secretaría remitir al Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá copia de la demanda y del presente auto admisorio.

DÉCIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

UNDÉCIMO. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DUODÉCIMO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4b0bee95b773d98cbd4e6308c645c83b4745a0baa62406a9bc9f20861cad0e**

Documento generado en 13/01/2021 03:21:15 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNEGA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200019500
NOTIFICACION: ESTADO No.1 de 15 de enero de 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Ciénega, solicita la protección a los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior por cuanto, la alcaldía municipal de Ciénega- Boyacá, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material, fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Representante Legal del Municipio de Ciénega- Boyacá, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos y se aplique lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, el accionante pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales j) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.098.408.495, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Ciénega- Boyacá, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNEGA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200019500

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”

Al respecto, en las páginas 6 y 10 del expediente electrónico, obra el derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía del Municipio de Ciénega- Boyacá, por medio del cual solicitó se protegieran los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas y sordociegas), con la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

Que en consecuencia se vinculara contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario y que dé ya existir dicho funcionario o contratista se informara bajo qué modalidad contractual se efectuó la vinculación, a su vez solicitó se anexaran todos los documentos relativos la vinculación como contratos y/o resoluciones de nombramiento; solicitando así el amparo de los derechos colectivos invocados en la presente acción, entendiéndose con ello agotado el requisito previo.

4. Del Amparo de Pobreza:

En la página 7 del documento 0003Demanda, el actor popular manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos procesales determinados en el artículo 154 del Código General del proceso como los gastos de notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que solicita la concesión de amparo de pobreza.

En cuanto al amparo de pobreza en las acciones populares el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.”

Por su parte, el Código General del proceso en sus artículos 151 y 152, con respecto a dicho amparo, señala:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNEGA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200019500

De acuerdo a las normas transcritas, se observa que la solicitud de amparo de pobreza puede ser presentada en cualquier momento y la única condición para decretar su procedencia es la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se encuentra en condiciones de asumir los gastos del proceso, requisito con el que se cumplió como se observa en la página 7 del documento "0003Demanda", en consecuencia se concederá el amparo de pobreza que se solicita y se relevará de asumir los gastos procesales que pudiese generar el trámite del presente proceso, estos son, de acuerdo con el artículo 154 del CGP, cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Así las cosas, en aplicación del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se ordenará que los gastos que acarrea la comunicación a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Ciénega, de la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, debe ser asumida por el Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial, por secretaría deberá remitirse copia de la demanda y del auto admisorio.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que se señalaron las direcciones físicas y electrónicas de la parte actora y de la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y que la demanda se envió a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE CIÉNEGA**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE CIÉNEGA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notificar personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente al delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Ciénega, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** en calidad del actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNEGA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200019500

OCTAVO. Ordenar que de conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, la comunicación a los habitantes del Municipio de Ciénega de la presente admisión y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del **Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. Por Secretaría remitir al Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá copia de la demanda y del presente auto admisorio.

DÉCIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

UNDÉCIMO. Adviértase al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DUODÉCIMO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3625bb5c45e0315119c4d9b93da8401a9fd706d5a04c2988507adb3fff01a5**

Documento generado en 13/01/2021 03:21:23 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURMEQUÉ
RADICADO No: 15001 3333 005 20200019600
NOTIFICACION: ESTADO NO.01 DE 15 DE ENERO DE 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados.

JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Turmequé, solicita la protección a los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior por cuanto, la alcaldía municipal de Turmequé Boyacá, no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material, fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Representante Legal del Municipio de Turmequé, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos y se aplique lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, el accionante pretenden la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales j) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

2. De la legitimación en la causa.

Interpone la demanda JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.098.408.495, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Turmequé, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

3. Del requerimiento previo.

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)”

Al respecto, en la página 6 del Documento 00003 del expediente electrónico, obra el derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía del Municipio de Turmequé Boyacá, por medio del cual solicitó se protegieran los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas), con la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario.

Que en consecuencia se vinculara contractualmente a la entidad, un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los derechos fundamentales e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos del municipio y visitantes en los programas de atención al usuario y que dé ya existir dicho funcionario o contratista se informara bajo qué modalidad contractual se efectuó la vinculación, a su vez solicitó se anexaran todos los documentos relativos la vinculación como contratos y/o resoluciones de nombramiento; solicitando así el amparo de los derechos colectivos invocados en la presente acción.

Frente a la respuesta dada por el Secretario General y de Desarrollo Social del Municipio de Turmequé (Página 8 Documento 00003 Exp.Digital), observa el Despacho que si bien se señala que se implementó el nombre de las oficinas con el uso del lenguaje braille y un ascensor para que las personas con limitaciones puedan acceder al edificio; respecto al servicio del intérprete y guía para las personas sordas y sordociegas se señala que el mismo no ha sido implementado y está en estudio de factibilidad, razón por la cual con lo allegado al proceso no es posible determinar en esta etapa procesal si las razones dadas por el Municipio de Turmequé son suficientes para entender protegidos los derechos colectivos invocados por el actor; tema que es el fondo del asunto, por lo que con la presentación del derecho de petición por parte del actor se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

4. Del Amparo de Pobreza:

En la página 7 del documento “0003Demanda”, el actor popular manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos procesales determinados en el artículo 154 del Código General del proceso como los gastos de notificación del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que solicita la concesión de amparo de pobreza.

En cuanto al amparo de pobreza en las acciones populares el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.”

Por su parte, el Código General del proceso en sus artículos 151 y 152, con respecto a dicho amparo, señala:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

De acuerdo a las normas transcritas, se observa que la solicitud de amparo de pobreza puede ser presentada en cualquier momento y la única condición para decretar su procedencia es la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se encuentra en condiciones de asumir los gastos del proceso, requisito con el que se cumplió como se observa en la página 7 del documento “0003Demanda”, en consecuencia se concederá el amparo de pobreza que se solicita y se relevará de asumir los gastos procesales que pudiese generar el trámite del presente proceso, estos son, de acuerdo con el artículo 154 del CGP, cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Así las cosas, en aplicación del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se ordenará que los gastos que acarrea la comunicación a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Turmequé, de la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, debe ser asumida por el Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial, por secretaría deberá remitirse copia de la demanda y del auto admisorio.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que se señalaron las direcciones físicas y electrónicas de la parte actora y de la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y que la demanda se envió a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** en contra del **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE TURMEQUÉ**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SSEXTO. **Comuníquese** a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Turmequé, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

SÉPTIMO. **Conceder el AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** en calidad del actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. Ordenar que de conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, la comunicación a los habitantes del Municipio de Turmequé de la presente admisión y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del **Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. Por Secretaría remitir al Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá copia de la demanda y del presente auto admisorio.

DÉCIMO. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

UNDÉCIMO. **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DUODÉCIMO. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf5f0be124244a6054e4dcf491cca479f34078b0dc1e2b238426f0579b2a43f**

Documento generado en 13/01/2021 03:21:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: GOBERNACION DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100001 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 01 del 15 de enero de 2021

I. ASUNTO

El señor David Ricardo Contreras Álvarez a través de apoderado, formuló demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra la Gobernación del Putumayo con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad o rechazo de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de

julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.188.538 en contra de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009.

Sin embargo, no obra el poder conferido por parte del accionante al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, razón por la cual no se le reconocerá personería al abogado en mención.

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la **autoridad** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra la Gobernación de Putumayo, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de las normas omitidas.

- **Requisitos de la demanda**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 12 dispone:

“Artículo 12º. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del

artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...” (Negrillas fuera del texto).

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

- i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.*
- ii) Que la norma esté vigente.*
- iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.*
- iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate¹...**”.

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste.

Al realizar un estudio detallado de la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el accionante no cumplió con el requisito exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es no acreditó la constitución en renuencia a la entidad demandada, donde solicite el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Si bien se señala en el numeral primero de los hechos de la acción, que se presentó derecho de petición ante la entidad el día 23 de noviembre de 2020 (Página 2 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) y en el acápite denominado “PRUEBA APORTADA” (Página 4 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) se señala que se reporta el correo enviado a la entidad, dentro del plenario no se observa dicho reporte ni documento alguno que pruebe que en efecto se radicó derecho de petición ante la entidad en la fecha señalada, además que, si bien se transcribe dentro de la demanda el escrito de petición, esto no es suficiente para concluir que se constituyó en renuencia a la entidad.

Así entonces, en el presente caso no obra la prueba de haberse agotado el requisito que exige la ley y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la constitución en renuencia de la autoridad contra quien se presenta la acción, pues, aunque se señala que se presentó derecho de petición ante la entidad, dentro del plenario no obra el mismo.

Ahora, frente a dicho aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en los casos en que no ha sido acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se ha tramitado petición o no se ha solicitado el cumplimiento de las disposiciones objeto de la demanda, debe rechazarse la demanda². Así entonces, como quiera que en el caso concreto no se constituyó efectivamente la renuencia al no encontrarse probado que se hubiera elevado petición de cumplimiento ante las autoridades contra la cual se interpone la presente acción, se procederá con el rechazo de plano de la acción de cumplimiento conforme se estipula en la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032; y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)- Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: GOBERNACION DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100001 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 01 del 15 de enero de 2021

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza de plano la acción de cumplimiento, presentada por el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** contra la **Gobernación del Putumayo** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1503404c3cba1d91f8c2a4918b976356bf02b95278ab7814f3ee3236d81ce6b1**

Documento generado en 13/01/2021 03:21:12 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 2021-00002-00
NOTIFICACION: ESTADO No.1 de 15 de Enero de 2021

I. ASUNTO

El señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del **DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 2021-00002-00

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

*“**Caducidad.** Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”*

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte del **DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, y por tanto el deber omitido por dicho ente territorial consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009 tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4º de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.645.025 en contra del DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, esto, a través de apoderado judicial, sin **embargo no obra el poder** conferido por parte del accionante al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, razón por la cual no se le reconocerá personería al abogado en mención.

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la **autoridad** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra del DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de las normas omitidas.

- **Requisitos de la demanda**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 2021-00002-00

5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 12 dispone:

“Artículo 12º. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...**” (Negrillas fuera del texto).

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

- i) *Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.*
- ii) *Que la norma esté vigente.*
- iii) *Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.*
- iv) **Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate¹...**

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste.

Al realizar un estudio detallado de la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el accionante no cumplió con el requisito exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es no acreditó la constitución en renuencia a la entidad demandada, donde solicite el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Si bien se señala en el numeral primero de los hechos de la acción, que se presentó derecho de petición ante la entidad el día 23 de noviembre de 2020 (Página 2 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) y en el acápite denominado “PRUEBA APORTADA” (Página 4 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) se señala que se reporta el correo

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032; y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 2021-00002-00

enviado a la entidad, dentro del plenario no se observa dicho reporte ni documento alguno que pruebe que en efecto se radicó derecho de petición ante la entidad en la fecha señalada, además que, si bien se transcribe dentro de la demanda el escrito de petición, esto no es suficiente para concluir que se constituyó en renuencia a la entidad.

Así entonces, en el presente caso no obra la prueba de haberse agotado el requisito que exige la ley y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la constitución en renuencia de la autoridad contra quien se presenta la acción, pues, aunque se señala que se presentó derecho de petición ante la entidad, dentro del plenario no obra el mismo.

Ahora, frente a dicho aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en los casos en que no ha sido acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se ha tramitado petición o no se ha solicitado el cumplimiento de las disposiciones objeto de la demanda, debe rechazarse la demanda². Así entonces, como quiera que en el caso concreto no se constituyó efectivamente la renuencia al no encontrarse probado que se hubiera elevado petición de cumplimiento ante las autoridades contra la cual se interpone la presente acción, se procederá con el rechazo de plano de la acción de cumplimiento conforme se estipula en la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza de plano la acción de cumplimiento, presentada por el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** contra del **DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)- Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdff4eb42b85618e4a902c18b05a904e320a2e88f05abbd07a659e04f536803b**

Documento generado en 13/01/2021 03:21:25 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: GOBERNACION DEL QUINDIO
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100003 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.01 DE 15 DE ENERO DE 2021

I. ASUNTO

El señor David Ricardo Contreras Álvarez a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra la Gobernación del Quindío con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad o rechazo de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.188.538 en contra de la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO a fin de lograr el cumplimiento del párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, esto, a través de apoderado judicial, sin embargo no obra el poder conferido por parte del accionante al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, razón por la cual no se le reconocerá personería al abogado en mención.

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la **autoridad** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra la Gobernación del Quindío, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de las normas omitidas.

- **Requisitos de la demanda**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 12 dispone:

“Artículo 12º. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del

artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...” (Negrillas fuera del texto).

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

“i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

ii) Que la norma esté vigente.

iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.

iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate¹...”.

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste.

Al realizar un estudio detallado de la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el accionante no cumplió con el requisito exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es no acreditó la constitución en renuencia a la entidad demandada, donde solicite el cumplimiento del párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Si bien se señala en el numeral primero de los hechos de la acción, que se presentó derecho de petición ante la entidad el día 23 de noviembre de 2020 (Página 2 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) y en el acápite denominado “PRUEBA APORTADA” (Página 4 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) se señala que se reporta el correo enviado a la entidad, dentro del plenario no se observa dicho reporte ni documento alguno que pruebe que en efecto se radicó derecho de petición ante la entidad en la fecha señalada, además que, si bien se transcribe dentro de la demanda el escrito de petición, esto no es suficiente para concluir que se constituyó en renuencia a la entidad.

Así entonces, en el presente caso no obra la prueba de haberse agotado el requisito que exige la ley y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la constitución en renuencia de la autoridad contra quien se presenta la acción, pues, aunque se señala que se presentó derecho de petición ante la entidad, dentro del plenario no obra el mismo.

Ahora, frente a dicho aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en los casos en que no ha sido acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se ha tramitado petición o no se ha solicitado el cumplimiento de las disposiciones objeto de la demanda, debe rechazarse la demanda². Así entonces, como quiera que en el caso concreto no se constituyó efectivamente la renuencia al no encontrarse probado que se hubiera elevado petición de cumplimiento ante las autoridades contra la cual se interpone la presente acción, se procederá con el rechazo de plano de la acción de cumplimiento conforme se estipula en la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032; y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)- Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza de plano la acción de cumplimiento, presentada por el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** contra la **Gobernación del Quindío** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a1e8065f7edd0353883f89918bbb67c32bcc8f4391f1a041dd79d04ab17128**

Documento generado en 13/01/2021 03:21:21 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 202100004 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.01 DE 15 DE ENERO DE 2021

I. ASUNTO

El señor David Ricardo Contreras Álvarez a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra la Asamblea Departamental del Magdalena con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad o rechazo de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de

julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No.7.188.538 en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA a fin de lograr el cumplimiento del párrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, esto, a través de apoderado judicial, sin embargo no obra el poder conferido por parte del accionante al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, razón por la cual no se le reconocerá personería al abogado en mención.

- **Legitimación por pasiva**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la **autoridad** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra la Asamblea del Magdalena, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de las normas omitidas, que para el caso, lo sería por intermedio del Gobernador del Magdalena dada la falta de capacidad para comparecer por sí misma de la Corporación demandada.

- **Requisitos de la demanda**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 12 dispone:

“Artículo 12º. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del

artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...” (Negritas fuera del texto).

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

“i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

ii) Que la norma esté vigente.

iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.

iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate¹...”.

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste.

Al realizar un estudio detallado de la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el accionante no cumplió con el requisito exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es no acreditó la constitución en renuencia a la entidad demandada, donde solicite el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Si bien se señala en el numeral primero de los hechos de la acción, que se presentó derecho de petición ante la entidad el día 23 de noviembre de 2020 (Página 2 Documento 00002) y en el acápite denominado “PRUEBA APORTADA” (Página 4 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) se señala que se reporta el correo enviado a la entidad, dentro del plenario no se observa dicho reporte ni documento alguno que pruebe que en efecto se radicó derecho de petición ante la entidad en la fecha señalada, además que, en los hechos de la demanda se plasma una captura de pantalla de los datos de contacto de la página web de la Asamblea del Magdalena, lo cual no puede considerarse prueba del mentado requisito de renuencia..

Así entonces, en el presente caso no obra la prueba de haberse agotado el requisito que exige la ley y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la constitución en renuencia de la autoridad contra quien se presenta la acción, pues, aunque se señala que se presentó derecho de petición ante la entidad, dentro del plenario no obra el mismo.

Ahora, frente a dicho aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en los casos en que no ha sido acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se ha tramitado petición o no se ha solicitado el cumplimiento de las disposiciones objeto de la demanda, debe rechazarse la demanda². Así entonces, como quiera que en el caso concreto no se constituyó efectivamente la renuencia al no encontrarse probado que se hubiera elevado petición de cumplimiento ante las autoridades contra la cual se interpone la presente acción, se procederá con el rechazo de plano de la acción de cumplimiento conforme se estipula en la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032; y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)- Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

PRIMERO: Se rechaza de plano la acción de cumplimiento, presentada por el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aca7b18ad1c03449bb0a0a66f5e54652f61f9b510cc2ce8e9b02312e65f2b5**

Documento generado en 13/01/2021 03:21:17 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 2021-00007-00
NOTIFICACION: ESTADO No.1 de 15 de enero de 2021

I. ASUNTO

El señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR** con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 2021-00007-00

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de una obligación por parte de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR**, y por tanto el deber omitido por dicha autoridad consiste precisamente en el incumplimiento de la publicación de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009 tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales.

Interpone la acción de cumplimiento el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.645.025 en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR a fin de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 del 21 de julio de 2009, esto, a través de apoderado judicial, sin embargo no obra el poder conferido por parte del accionante al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, razón por la cual no se le reconocerá personería al abogado en mención.

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la **autoridad** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibídem). En el presente caso la demanda está dirigida contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de las normas omitidas.

- **Requisitos de la demanda**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 2021-00007-00

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 12 dispone:

“Artículo 12º. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...” (Negrillas fuera del texto).

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

- “i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.*
- ii) Que la norma esté vigente.*
- iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.*
- iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate¹...”**

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste.

Al realizar un estudio detallado de la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el accionante no cumplió con el requisito exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es no acreditó la constitución en renuencia a la entidad demandada, donde solicite el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 21 de julio de 2009, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Si bien se señala en el numeral primero de los hechos de la acción, que se presentó derecho de petición ante la entidad el día 01 de noviembre de 2020 (Página 2 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) y en el acápite denominado “PRUEBA APORTADA” (Página 4 Documento “00002Demanda” Exp.Electrónico) se señala que se reporta el correo enviado a la entidad, dentro del plenario no se observa dicho reporte ni documento alguno que pruebe que en efecto se radicó derecho de petición ante la entidad en la fecha señalada, además que, si bien se transcribe dentro de la demanda el escrito de petición, esto no es suficiente para concluir que se constituyó en renuencia a la entidad.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032; y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 2021-00007-00

Así entonces, en el presente caso no obra la prueba de haberse agotado el requisito que exige la ley y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la constitución en renuencia de la autoridad contra quien se presenta la acción, pues, aunque se señala que se presentó derecho de petición ante la entidad, dentro del plenario no obra el mismo.

Ahora, frente a dicho aspecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en los casos en que no ha sido acreditado el agotamiento debido del requisito de procedibilidad de la acción, por cuanto no se ha tramitado petición o no se ha solicitado el cumplimiento de las disposiciones objeto de la demanda, debe rechazarse la demanda². Así entonces, como quiera que en el caso concreto no se constituyó efectivamente la renuencia al no encontrarse probado que se hubiera elevado petición de cumplimiento ante las autoridades contra la cual se interpone la presente acción, se procederá con el rechazo de plano de la acción de cumplimiento conforme se estipula en la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza de plano la acción de cumplimiento, presentada por el señor **DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ** contra de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reconocer personería al abogado RICARDO ANDRES RODRIGUEZ NOVOA identificado con C.C 1.049.645.025 de Tunja y T.P No. 328.350 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)- Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83703e3e37ba77eb9e91b2a1c81376f68b56dc581bab6aea111b04ffcb898b3**

Documento generado en 14/01/2021 08:23:07 p.m.